RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1533/2019/I

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Teocelo

COMISIONADA PONENTE: Naldy Patricia Rodríguez Lagunes

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Alberto Arturo Santos León

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a tres de septiembre de dos mil veinte.

RESOLUCIÓN que **ordena** al sujeto obligado Ayuntamiento de Teocelo, dar respuesta a la solicitud presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el número de folio 00544019, por haber notificado únicamente una prórroga a la petición inicial y, posteriormente, brindar información incompleta que no constituye una respuesta a los puntos requeridos, actualizándose la falta de respuesta a la pretención de información.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....1
CONSIDERANDOS.....2
PRIMERO. Competencia. 2
SEGUNDO. Procedencia.....2
TERCERO. Estudio de fondo.....2
CUARTO. Efectos del fallo.....9
PUNTOS RESOLUTIVOS.....10

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El ocho de marzo de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la recurrente presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Teocelo, en la que requirió lo siguiente:

> ...
> En apego a la Ley 875 de transparencia y acceso a la información pública, solicito:
> -El inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad
> -Las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio. (sic)...
> ...

2. Falta de respuesta del sujeto obligado. El Sujeto Obligado omitió dar respuesta a la solicitud de información.

3. Interposición del recurso de revisión. El uno de abril de dos mil diecinueve, la parte recurrente promovió recurso de revisión en contra de la respuesta a la solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. El dos de abril de dos mil diecinueve, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia I.

5. Admisión del recurso y ampliación de plazo para resolver. El dos de mayo de dos mil diecinueve se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

En la misma fecha, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El veintidós de mayo de dos mil diecinueve y vía correo electrónico institucional, compareció al recurso la Titular de la Unidad de Transparencia, mediante oficio Teocelo/UT-443/2019 de fecha veintiuno del mes y año en cita.

7. Cierre de instrucción. El veintiséis de agosto de dos mil veinte, se agregaron las documentales señaladas en el numeral 6 de la presente resolución para que surtieran los efectos legales procedentes, se tuvo por desahogada la vista del sujeto obligado, y se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Sin que pase desapercibido que la fecha de cierre de instrucción y el turno del proyecto de resolución, obedece al rezago generado con anterioridad al inicio de funciones del actual Pleno.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por un sujeto obligado a una solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo de los recursos de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó le remitieran vía correo electrónico, el inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad del sujeto obligado y las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio.

- ***Planteamiento del caso.***

El sujeto obligado omitió dar respuesta a la solicitud de información dentro de los plazos que prevé la normatividad de transparencia, es decir, dentro de los diez días hábiles siguientes a la solicitud de información, de conformidad con lo establecido en el artículo 145 de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz, notificándole entre otras constancias, mediante oficio Teocelo/UT-229/2019 del veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, una prórroga en donde la titular de la unidad de transparencia, medularmente precisó lo que se inserta:

2018 -2021

TEOCELO

000007

Unidad de Transparencia
Oficio: Teocelo/UT-229/2019
Asunto. Solicitud folio 00544019
Teocelo, Veracruz, a 25 de marzo de 2019

Solicitante
Presente

Por medio del presente escrito y con fundamentos en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 9 fracción IV, 11 fracción XVI y 134 fracciones II y VII, 145 fracción I y 148 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; me permito informarle que se dio trámite a la solicitud de información con folio 00544019 recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que hago de su conocimiento para los efectos que haya lugar los siguientes documentos:

1. Consistente en Oficio Teocelo/UT-162/2019 de fecha once de marzo de dos mil diecinueve, mediante el cual esta Unidad de Transparencia da trámite a la solicitud de información con número de folio 00544019, solicitando al Tesorero Municipal, dé a la misma respuesta fundada y motivada.
2. Consistente en Oficio Teocelo/UT-163/2019 de fecha once de marzo de dos mil diecinueve, mediante el cual esta Unidad de Transparencia da trámite a la solicitud de información con número de folio 00544019, solicitando a la Síndica Única, dé a la misma respuesta fundada y motivada.
3. Consistente en Oficio TESMT/187/2019 de fecha veinticinco de marzo dos mil diecinueve, recibido en esta Unidad de Transparencia mediante el cual el Tesorero Municipal solicita se apruebe por el Comité de Transparencia la prórroga para dar contestación a la solicitud con folio 00544019.
4. Consistente en Oficio SMT/010/2019 de fecha veinticinco de marzo dos mil diecinueve, recibido en esta Unidad de Transparencia mediante el cual la Síndica Única solicita se apruebe por el Comité de Transparencia la prórroga para dar contestación a la solicitud con folio 00544019.
5. Acta de la Décima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, de fecha veinticinco de marzo de dos mil diecinueve en la cual se aprueba la prórroga para dar contestación a la solicitud con folio 00544019.

Ayuntamiento Constitucional Teocelo, Ver. 2018 - 2021
UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

Calle Juan Díaz Covarrubias S/N Col. Centro, Teocelo, Ver.
C.P. 91615 Tel. (228) 821. 00. 07 - 821.03. 28
www.teocelo.gob.mx

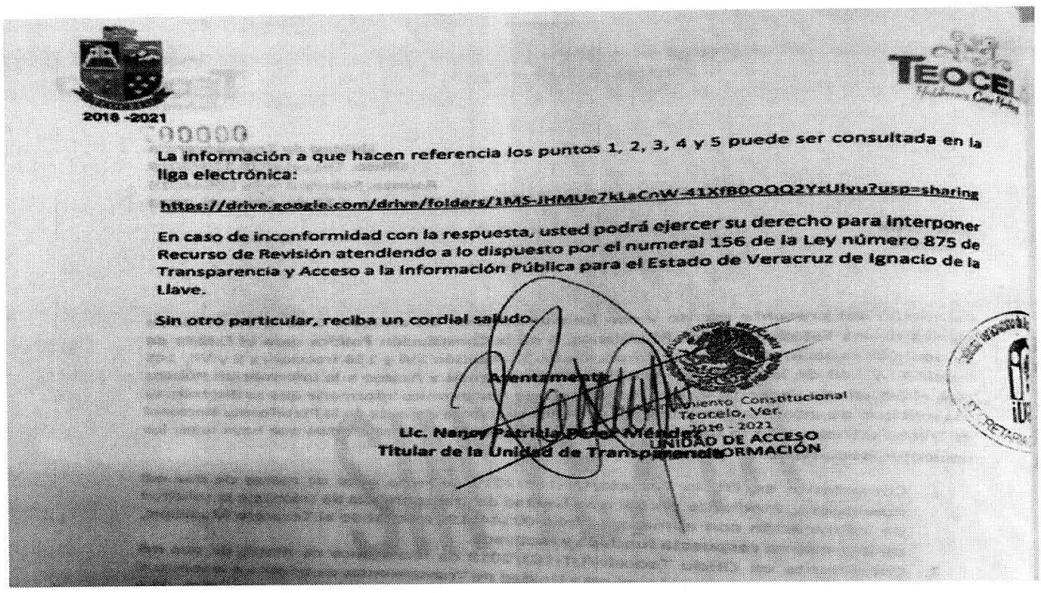

2018 -2021

TEOCELO

La información a que hacen referencia los puntos 1, 2, 3, 4 y 5 puede ser consultada en la liga electrónica:

https://drive.google.com/drive/folders/1MS-JHMUe7kLaCnW-41XfB0OQQ2YzUlyu?usp=sharing

En caso de inconformidad con la respuesta, usted podrá ejercer su derecho para interponer Recurso de Revisión atendiendo a lo dispuesto por el numeral 156 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Atentamente

Ayuntamiento Constitucional
Teocelo, Ver.
2018 - 2021
UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

Lic. Nancy Patricia Pérez Méndez
Titular de la Unidad de Transparencia

Verificándose por parte de este Órgano Garante que, acorde a lo señalado en el oficio de referencia, la liga electrónica https://drive.google.com/drive/folders/1MS-JHMUe7kLaCnW-41XfB0OQQ2YzUlyu?USP=sharing señalada en el mismo, efectivamente remite a la documentación indicada.

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el agravio siguiente:

> ...
> Mediante oficioTeocelo/UT-229/2019, mencionan que el área de tesorería como sindicatura solicitan al comité de transparencia se autorice la prórroga para dar contestación a la solicitud en mención, por lo que no dan respuesta, (sic) ...
> ...

Durante la sustanciación del recurso de revisión compareció el sujeto obligado mediante oficio Teocelo/UT-443/2019 del veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia, en el que además de exhibir diversas pruebas cuyo análisis y valoración serán materia del presente estudio, centralmente expone que al momento de notificar la prórroga al solicitante durante el procedimiento de acceso, en el Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el paso "Determina el tipo de respuesta" erróneamente se seleccionó la opción "Entrega de Información", por lo cual se dio por concluido el procedimiento de solicitud de información que diera lugar al presente recurso, pero que no obstante ello, la citada Unidad de Transparencia remitió respuesta final durante la sustanciación del medio de impugnación al correo electrónico proporcionado por la recurrente y por medio de los oficios Teocelo/UT-443/2019, TESMT/198/2019 y SMT-13/2019, todos del 09 de abril de dos mil diecinueve y signados, respectivamente, por el Titular de la Unidad de Transparencia, el Tesorero del Ayuntamiento y la Síndica Municipal.

De los oficios TESMT/198/2019 y SMT-13/2019, se advierten que derivado la búsqueda efectuada por la Unidad de Transparancia del sujeto obligado ante las áreas encargadas de generar, poseer y custodiar la información solicitada, tanto la Tesorería Municipal como la Sindicatura del Ayuntamiento, pretendieron colmar el derecho de acceso a la información del particular,

manifestándole por parte del titular de la Tesorería, medularmente, que proporcionaba a la revocante parte de la información requerida, la que compete a su área y relativa al inventario de bienes e inmuebles en posesión y propiedad, mediante la liga:

https://drive.google.com/file/d/1vGf7PbbGj8VtUbv3RVeEQ9aUY9z9yt3A/view

Por su parte, la Sindicatura Municipal,se limitó a pronunciarse en lo referente a los laudos, indicándole al accionante lo siguiente:

...
En cuanto a los laudos, el del Exp. No. 41/2015-V ha sido resuelto, mientras que el Exp. No. 181/2014-I sigue en proceso. (sic)
...

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por un servidor público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular durante el procedimiento de acceso y la sustanciación del presente medio de impugnación, en razón del agravio expresado, en el entendido que lo relativo al contenido y procedencia de la prórroga que le fuera notificada al recurrente, al no haberse inconformado éste respecto a ello, quedará intocado sin ser materia del presente estudio, al tratarse de actos consentidos tácitamente por el solicitante.

Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen:

...
No. Registro: 204,707
Jurisprudencia
Materia(s):Común
NovenaÉpoca
Instancia:Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Agosto de 1995
Tesis: VI.2o. J/21
Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 190,228
Jurisprudencia
Materia(s):Laboral,Común
Novena Época
Instancia:Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente:Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIII, Marzo de 2001
Tesis: I.1o.T. J/36
Página: 1617

ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO. Si en un anterior juicio de amparo no se impugnó alguna de las cuestiones resueltas por el tribunal laboral en el laudo que fue materia de ese juicio constitucional, resulta improcedente el concepto de violación que en el nuevo amparo aborde la inconformidad anteriormente omitida. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 4521/99. Crescencio Payro Pereyra. 18 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos. Amparo directo 11481/99. Petróleos Mexicanos. 10 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 20381/99. Autotransportes La Puerta del Bajío, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 25761/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Amparo directo 22161/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara.
Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 628, tesis 753, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES CUANDO LAS VIOLACIONES SE PRODUJERON EN LAUDO ANTERIOR Y NO SE HICIERON VALER AL IMPUGNARLO.".
...

- ***Estudio de los agravios.***

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

La información solicitada constituye obligaciones de transparencia, de conformidad con lo ordenado en los artículos 3, fracciones VII, XVI y XVIII, 4, 5, 9, fracción IV y 15, fracciones XXXIX y XXXVI, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al referirse al inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad de la municipalidad obligada y a las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio en los que aquel sea parte, aunado a que se trata de información que el sujeto obligado genera, posee y resguarda, de conformidad con los artículos 37 fracciones I, II, III, IX y X, 72 fracciones I, VIII y XIX, 104 y 105 de la Ley Organica del Municipio Libre del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de los que se desprende para el Sindíco municipal, entre otras facultades, las de procurar, defender y promover los intereses del municipio en los litigios en los que fuere parte, representar legalmente al Ayuntamiento, vigilar las labores de la Tesorería y promover la gestión de los negocios de la Hacienda Municipal, registrar y, en su caso, reivindicar la propiedad de los bienes inmuebles municipales; Intervenir en la formulación y actualización de los inventarios de bienes muebles e inmuebles del municipio, cuidando que se cumplan los requisitos legales y reglamentarios para su adecuado control y vigilancia, mientras que para el Tesorero, las de recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento, informando al Ayuntamiento de los derechos que tenga a su favor el fisco municipal, para que sean ejercitados o deducidos por el Síndico.

Ahora bien, en un principio el sujeto obligado omitió dar respuesta a la solicitud durante el procedimiento de acceso en términos del artículo 145, párrafo primero, de la Ley 875 de Transparencia vigente, que establece que las unidades de transparencia tienen el deber de responder las solicitudes dentro del plazo de diez días hábiles siguientes al de su recepción. Entonces, inicialmente, se actualizó la figura de la omisión, pues en autos no existe constancia que demuestre que dentro del plazo legal respectivo, el Titular de

la Unidad de Transparencia hubiese dado respuesta a la solicitud soslayando con ello lo establecido en el artículo 134, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia del Estado, así como el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

...

Criterio 8/2015

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

...

Por lo antes expuesto, se le **insta** a la titular de la Unidad de Transparencia, para que en futuras ocasiones se conduzca con mayor diligencia y eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la Ley en la materia.

Sin que pase desapercibido que, al comparecer al recurso de revisión, la Unidad de Transparencia señala que remitió respuesta final durante la sustanciación del medio de impugnación al correo electrónico proporcionado por la recurrente, lo cual ocurrió el nueve de mayo de dos mil diecinueve, esto es, un día posterior al vencimiento del plazo al que hubiera correspondido la respuesta conforme a la prórroga acordada según el acta de Comité mencionada en líneas precentes.

De igual forma, respecto a la comparecencia del sujeto obligado durante la sustanciación del presente medio de impugnación, este Órgano Garante estima que la respuesta brindada no colma los extremos requeridos por el particular, al tratarse de contenidos que propiamente no constituyen una respuesta a la solicitud de información inicial, en atención a que, en primer término, si bien la recurrente no la precisa temporalidad en cuanto a lo pericionado, debe entenderse que lo requerido se refiere a la información que se hubiese generado y que el sujeto obligado tenga en posesión a la fecha de presentación de la solicitud de acceso – ocho de marzo de dos mil diecinueve -, sirviendo de apoyo a lo anterior, lo sostenido en el criterio **2/2010** del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia, de rubro y texto siguiente:

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRECISIÓN TEMPORAL. La información que en todo caso debe ser materia de análisis y pronunciamiento sobre su naturaleza, disponibilidad y acceso, es aquélla que en términos del artículo 6° constitucional y 1° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se encuentre en posesión de este Alto Tribunal; es decir, se hubiese ya generado y sea existente al momento del planteamiento de solicitud de acceso. Por ello, en caso de que se solicite información sin que se precise el término temporal, deberá entenderse que es aquella que se hubiese generado y se tenga en posesión al día de la fecha de la solicitud de acceso correspondiente.

Expuesto lo anterior, si bien durante la sustanciación del recurso, el titular de la Unidad de Transparencia de la municipalidad obligada acredita documentalmente la realización de las gestiones internas necesarias para la localización de la información peticionada por el particular, es también de

advertirse que lo manifestado por las áreas competentes, a saber la tesorería y la sindicatura, no colma el derecho humano de acceso a la información del impetrante.

Ello es así porque, en lo que respecta a la parte de la solicitud referente al inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad, la respuesta brindada al particular por el Tesorero Municipal durante la sustanciación del recurso resulta incompleta, pues de la liga electrónica proporcionada solo se advierte el relativo al treinta de junio del dos mil dieciocho, pasando por alto el contenido del artículo 105 de la Ley Orgánica del Municipio Libre que a la letra dice:

> ...
> **Artículo 105. Los ayuntamientos actualizarán cada año, en el mes de enero, un inventario general y avalúo de los bienes que conforman el patrimonio municipal de cualquiera naturaleza que sean**. El avalúo deberá ser practicado por peritos que cuenten con cédula profesional, instituciones de crédito, agentes especializados o corredores públicos, y deberá consignar, al menos, el valor comercial y el de realización inmediata. Concurrirán a su formulación el presidente municipal, la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal y el tesorero. El inventario y el avalúo se extenderán por triplicado, y quedará un ejemplar en el archivo municipal, **uno en la tesorería** y el otro se remitirá al Congreso del Estado.
> (énfasis añadido)
> ...

De lo anterior se desprende que si la solicitud de información ocurrió el ocho de marzo de dos mil diecinueve, de conformidad con el precepto legal tránscrito el ayuntamiento obligado tenía que contar con el inventario peticionado y actualizado al mes de enero de dos mil diecinueve, debiéndole remitir este último y no el que en la especie proporcionó, con actualización al treinta de junio de dos mil dieciocho, toda vez que se trata de una obligación legal del ente público que debe estar colmada, por lo que, en lo que a este punto de la solicitud de información respecta, lo procedente es ordenar se emita una respuesta donde previa búsqueda ante las áreas competentes indicadas en el precepto invocado de la Ley Organica citada, se entregue al particular el inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad, ello en versión o medio electrónico por constituir lo peticionado una obligación de transparencia a cargo del sujeto obligado en términos de los articulos 6, 11 fracción V, y 13 de la Ley 875 de Transparencia Local.

Por cuanto hace a lo expresado por la sindicatura municipal en relación al cuestionamiento del particular sobre las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio, también se transgrede el derecho humano de acceso a la información del revocante, ya que se limita a indicarle los números de expedientes relativos a dos laudos, a saber el del 41/2015-V y el 181/2014-I, señalándole respecto al primero que ha sido resuleto y que el segundo sigue en proceso, sin embargo, dicha respuesta **no es congruente** con lo peticionado por el particular, quien en la especie **solicita resoluciones y laudos** que se emitan en dichos procesos o procedimientos y **no los números identificatorios** de los mismos, que si bien constituyen datos, disociados de su contenido no arrojan información alguna al impetrante ni tienen relación con su petición, por lo que con su respuesta, el sujeto obligado paso por alto los principios de congruencia y exhaustividad con los que deben conducirse los sujetos obligados y que debe

reflejarse en las respuestas que otorgan; lo anterior conforme al criterio **02/17** del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que textualmente dice:

> ....
> **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.
> ...

Por lo que en lo que a este punto de la solicitud de información respecta, es también procedente ordenar que previa busqueda exhaustiva efectuada por la Unidad de Transparencia ante la Sindicatura, entrege lo peticionado consistente en resoluciones y laudos que se hayan emitido en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio a la fecha de solicitud de la información, en medio electrónico, por constituir lo requerido obligación de transparencia a cargo de la municipalidad y, de conformidad con el artículo 149 de la norma 875 de transparencia estatal, para el caso de que lo peticionado contenga información que pueda clasificarse como reservada o confidencial, la entrega de misma deberá efectuarse en versión pública, previa clasificación del Comité de Transparencia, remitiendo el particular el acta respectiva.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio expuesto, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 216, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **ordena** que, previa realización de los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, proceda a dar respuesta de conformidad en los términos siguientes:

- Previa busqueda exhaustiva ante las áreas que se señalan en la presente resolución, deberá notificar una respuesta entregando al particular tanto el inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad correspondiente a la fecha de la solicitud, así como las resoluciones y laudos que se hayan emitido en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio a esa misma fecha, ello en medio electrónico por constituir lo peticionado obligaciones de transparencia a cargo del sujeto obligado en términos de los articulos 6, 11 fracción V, y 13 de la Ley 875 de Transparencia Local y, en su caso, entregar en versión pública la información peticionada, previa clasificación del Comité de Transparencia, remitiendo el particular el acta respectiva de conformidad con el artículo 149 de la Ley estatal de la materia.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Toda vez que de actuaciones no consta que las promociones remitidas por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión se hayan hecho del conocimiento de la parte recurrente, deberán remitirse al particular como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **ordena** al sujeto obligado que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido; destacando que se encuentran suspendidos los plazos y términos, por lo que esta notificación surtirá efectos el primer día hábil siguiente al en que concluya la suspensión, en términos del Acuerdo ODG/SE-64/31/08/2020 emitido por el Órgano de Gobierno de este Instituto, publicado el treinta y uno de agosto de dos mil veinte en la Gaceta Oficial del Estado.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Elizabeth Rojas Castellanos
Secretaria de Acuerdos